

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 5/1960, de 13 de julio, por el que España concurre al aumento de capital en el Fondo Monetario Internacional.

La Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional, en su XIII Reunión anual, que se celebró en Nueva Delhi el seis de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, resolvió, de conformidad con las secciones dos y cuatro del artículo tercero del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, ordenar a los Consejeros ejecutivos del mismo que considerasen la conveniencia de proceder a un aumento general de las cuotas de los países miembros, con el fin de fortalecer los recursos del Fondo Monetario Internacional, contribuyendo así a que esta Institución pudiera cumplir con efectividad los fines que le encomienda el artículo primero de su Convenio Constitutivo.

Como consecuencia de esta Resolución, los Consejeros ejecutivos, habiendo juzgado necesario tal aumento, sometieron a la Junta de Gobernadores sus conclusiones en un informe de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho titulado «Aumento de los recursos del Fondo a través de incremento de las cuotas», que fué sometido a la Junta de Gobernadores para su votación.

Aprobada la propuesta por unanimidad en la Junta de Gobernadores, es necesario, para que este aumento de recursos se materialice, que cada País miembro proceda a realizar de manera efectiva el aumento de su cuota en la cuantía y condiciones fijadas en la Resolución número uno, adoptada con fecha dos de febrero por la Junta de Gobernadores.

Teniendo en cuenta los fines generales que persigue la ampliación propuesta y el hecho de que, al aumentar su cuota, España amplía simultáneamente sus posibilidades de disposición de divisas para los fines previstos en el Convenio Constitutivo, reforzando así las reservas disponibles, el Gobierno español juzga aconsejable concurrir al aumento de la cuota que se propone.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—España aumentará su cuota en el Fondo Monetario Internacional en un cincuenta por ciento, representado por cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo estipulado en la Resolución número uno, adoptada por la Junta de Gobernadores el día dos de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuya traducción figura como anejo al presente Decreto-ley.

Artículo segundo.—El pago por España del importe del aumento de su cuota se pagará en oro o dólares de los Estados Unidos y en pesetas, en las proporciones establecidas en el apartado seis) de la Resolución citada.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para concertar con el Banco de España créditos especiales sin interés para pagar la parte de la cuota que haya de hacerse efectiva en pesetas, así como las sumas que hayan de desembolsarse de acuerdo con la Resolución citada. Estos créditos no serán computables a los efectos de la limitación prevista por el artículo veintidós de la Ley de Ordenación Bancaria, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en relación con los anticipos del Banco de España al Tesoro.

Asimismo se autoriza al Instituto Español de Moneda Extranjera para aplicar el oro o dólares de los Estados Unidos que sean necesarios para el pago del aumento de la cuota española.

Artículo cuarto.—A los efectos de la ampliación de cuota que se autoriza, el Banco de España y el Instituto Español de Moneda Extranjera desempeñarán las funciones previstas en el artículo cuatro del Decreto-ley de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para suscribir y librar pagarés u otros títulos, sin interés, no negociables y pagaderos a la vista y a la par, en sustitución de los desembolsos que hayan de ser efectuados en pesetas a favor del Fondo Monetario Internacional, de conformidad con el artículo tercero, sección cinco, de su Convenio Constitutivo.

Artículo sexto.—Se faculta a los Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda y Comercio para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley.

Artículo séptimo.—Del presente Decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

RESOLUCION NUMERO 1 DE 2 DE FEBRERO DE 1959 DE LA JUNTA DE GOBERNADORES DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

(Traducción española del texto inglés)

1. El Fondo Monetario Internacional propone que, de acuerdo con lo dispuesto en esta Resolución, las cuotas de cada miembro del Fondo Monetario Internacional sean incrementadas en un 50 por 100 a partir del 31 de enero de 1959.

2. Los incrementos de cuotas propuestos en el párrafo 1 de esta Resolución sólo serán efectivos en el caso de que:

(i) El miembro afectado haya notificado al Fondo por escrito que da su consentimiento al incremento de su cuota; y

(ii) El Fondo determine que un número de miembros cuyas cuotas sumen, como mínimo, el 75 por 100 del total de las mismas en 31 de enero de 1959 hayan autorizado los aumentos en sus cuotas.

(iii) Se haya cumplimentado el requisito sobre el incremento mínimo en las suscripciones contenido en la Resolución de la Junta de Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo titulado «Aumento de 10.000.000.000 de dólares en el capital autorizado y suscripciones», recomendado por los Consejeros ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo;

(iv) El miembro en cuestión haya pagado el total del incremento de su cuota.

De acuerdo con el párrafo 7 (c) de esta Resolución, cada aumento de cuota tendrá efectividad en la fecha en que se cumpla la última de estas condiciones.

3. Las comunicaciones prescritas en el párrafo 2 (i) serán firmadas por un funcionario competente cuya autoridad y firma hayan sido debidamente comprobadas.

4. Las notificaciones previstas en el párrafo 2 (i) deben ser recibidas por el Fondo no más tarde del 15 de septiembre de 1959; los Consejeros ejecutivos pueden prorrogar este límite de tiempo si lo consideran oportuno.

5. En cualquier momento posterior al que se alcance el porcentaje de participación prescrito en el párrafo 2 (ii) de esta Resolución, la Junta de Gobernadores, por una mayoría de cuatro quintos de los votos totales, podrá eliminar el requisito contenido en el párrafo 2 (iii) de esta Resolución y hacer las modificaciones que estime entonces oportunas en relación con la fecha de la efectividad de los aumentos de cuotas.

6. Con arreglo a lo establecido en el párrafo 7 (b) de esta Resolución, y dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produzca la última de las tres circunstancias previstas en los párrafos 2 (i), (ii) y (iii) de esta Resolución, cada miembro pagará al Fondo el 25 por 100 del aumento en oro, y el resto, en su propia moneda.

7 (a) Al efectuar la notificación prevista en el párrafo 2 (i) de esta Resolución, cualquier miembro, puede manifestar que, por razones que expondrá posteriormente al Fondo, sus reservas no deben ser reducidas como consecuencia del pago inmediato en oro, previsto en el párrafo 6 de esta Resolución, y que, en consecuencia, autoriza el aumento de su cuota propuesto en el párrafo 1 de la misma, efectuando la ampliación a plazos.

(b) No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 (iv) de esta Resolución, los miembros que aumenten su cuota con pago a plazos pagarán, al menos, una quinta parte del oro y la propia moneda, previstos en el párrafo 6, dentro de los treinta días siguientes a la fecha, en que se haya producido la última de las circunstancias enumeradas en los párrafos 2 (i), (ii) y (iii), y abonarán en plazos sucesivos de doce meses, y en cantidad no inferior a una quinta parte del aumento total cada plazo, el oro y la propia moneda necesarios para completar el total del aumento de cuota prescrito en el párrafo 6.

(c) Con arreglo a lo establecido en el párrafo 2 de esta Resolución, al realizarse el pago completo de cada plazo del aumento, la cuota del miembro en cuestión se incrementará en una cantidad igual a dicho plazo.

8. Dado que interesa tanto al Fondo como a sus miembros que el aumento propuesto en sus recursos se realice con rapidez, se invita a los miembros a que den cumplimiento lo antes posible a lo establecido en esta Resolución en relación con la notificación y pagos al Fondo. Cualquier pago que haga un Miembro antes de la fecha efectiva del aumento de su cuota se contabilizará en cuenta separada del Fondo. Si se comunicara que tal aumento no puede ser efectivo, de acuerdo con lo establecido en esta Resolución, el pago efectuado será devuelto al miembro en cuestión.

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de julio de 1960 por la que se da nueva redacción a los artículos 7, 12, 17 y 26 del vigente Reglamento para la venta de aceites minerales y otros productos de origen petrolífero.

La aplicación práctica del vigente Reglamento para la venta, dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos, de aceites minerales y otros productos de origen petrolífero, aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda con fecha 24 de enero de 1958, ha señalado lagunas en algunas de sus disposiciones y dado lugar a diversas interpretaciones de determinados preceptos que conviene dejar aclarados.

Igualmente, conviene completar las disposiciones que contiene el citado Reglamento sobre faltas y sanciones, a fin de dejar debidamente puntualizado el carácter de determinadas faltas y las sanciones que pudieran corresponderles.

Por las razones expuestas, este Ministerio se ha servido acordar lo siguiente:

Los artículos 7, 12, 17 y 26 del vigente Reglamento para la venta de aceites minerales y otros productos de origen petrolífero quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 7.º Los Agentes Mayoristas, tanto vendedores de lubricantes como de grasas y productos mixtos, a partir de primero de octubre próximo, podrán hacer las ventas de los productos que sirvan directamente a las industrias consumidoras de los mismos, dentro de todas las provincias en que rige el Monopolio, sin más obligación que proveerse de las guías correspondientes; con arreglo a las normas y requisitos que determine la CAMPSA por medio de Circulares debidamente autorizadas por la Delegación del Gobierno.

Artículo 12. La CAMPSA abonará, en concepto de comisión a los Agentes Mayoristas de aceites, el 16 por 100 del precio de venta del producto al público, con deducción del impuesto, recargo transitorio autorizado y coste del envase correspondiente.

Los Mayoristas en ningún caso podrán ceder más del 50 por 100 de su comisión al detallista.

El abono de comisiones suplementarias por parte de los mismos, así como de fabricantes e importadores, será considerada falta grave, que se sancionará por la Delegación del Gobierno.

Artículo 17. Los Mayoristas deberán abastecer debidamente y con rapidez a los detallistas que les formulen pedidos, a fin de que en todas las provincias, y especialmente en las cruzadas por rutas nacionales o frecuentadas por el turismo, estén aquellos suficientemente abastecidos de toda clase de aceites y grasas.

Artículo 26. La infracción de los preceptos de este Reglamento, la de las normas contenidas en la Orden de 12 de junio de 1957 o de las disposiciones complementarias dictadas o que se dicten sobre materias que aquél regula serán sancionadas por la CAMPSA con multas en cuantía comprendida entre 100 y 10.000 pesetas, atendida la gravedad, trascendencia o malicia de la infracción.

Se considerarán como faltas graves y podrá imponerse la sanción de suspensión temporal o la anulación de la licencia de Agente revendedor, según la importancia de la infracción y el grado de malicia que se aprecie en ella, las siguientes:

1.º La manipulación, mezcla o adulteración de los aceites y grasas vendidos por la CAMPSA, con quebrantamiento de los precintos.

2.º La alteración de los precios oficialmente autorizados.

3.º La resistencia reiterada al cumplimiento de las instrucciones oficialmente recibidas de las autoridades del Monopolio.

4.º La reincidencia, que se considerará existente en los casos en que al cometerse la falta hubiese sido ya sancionado el infractor por otra u otras cometidas en plazo no superior a un año anterior a la infracción que se persigue, siempre que la sanción anterior hubiera sido de multa superior a 5.000 pesetas.

También se considerará reincidente, a efectos de este número, al infractor que en dicho período de un año anterior hubiera sido sancionado más de dos veces, cualquiera que fuere la gravedad de las sanciones impuestas.

El acuerdo de sanción será necesariamente precedido de expediente, en el que será oído el presunto infractor, al que se formulará el oportuno pliego de cargos.

Los acuerdos de sanción será dictados por la CAMPSA, y contra ellos podrá interponerse, en plazo de quince días hábiles, recurso ante la Delegación del Gobierno.

El acuerdo resolutorio de este Organismo agotará la vía gubernativa, salvo cuando la sanción consista en la anulación de la licencia, en cuyo caso podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda.

La CAMPSA queda autorizada para exigir a los Agentes Mayoristas de aceites y grasas un determinado almacenamiento de dichos productos en la cuantía que estime conveniente, sin que pueda exceder de la dozava parte de la venta total de aceites o grasas que el Agente Mayorista haya vendido en el año anterior.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1960.

NAVARRO

Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de mayo de 1960 por la que se aprueban los cuestionarios y orientaciones metodológicas de las enseñanzas del periodo de Iniciación Profesional Marítima y Pesquera.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo establecido en el Decreto de 23 de agosto de 1957 y de acuerdo con la propuesta formulada por la Junta Central de Formación Profesional Industrial,

Este Ministerio, oído el Consejo Nacional de Educación, ha tenido a bien aprobar los adjuntos cuestionarios y orientaciones metodológicas de las enseñanzas del periodo de Iniciación Profesional Marítima y Pesquera.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Laboral y de Enseñanza Primaria.